

enseñanza a ciencias eclesiásticas, exactas y naturales, Derecho público y patrio, Filosofía y Humanidades, adoptándose el plan regular y conforme con los sanos principios y los descubrimientos modernos.

4º.— Los fondos de esta Universidad son todas las temporalidades de los jesuitas en el departamento de Trujillo, que no haya aplicado el Gobierno Supremo a otro objeto; las capellanías legas que sean de cuenta del Estado en la Diócesis, pagándose las misas designadas; las buenas memorias que se hayan dejado dentro del cercado de Trujillo para casas de educación; los depósitos o *contentas* de los graduados; y la parte con que, por esta vez, quieran contribuir el clero secular y regular del obispado, las municipalidades, y padres de familia, en razón de su patriotismo y amor a la ilustración del país, cuyos nombres y erogaciones se irán publicando en la Gaceta.

5º.— Sin perjuicio de lo que previene el artículo anterior, quedan autorizados el Cabildo eclesiástico y Municipalidad, para presentar, respectivamente, un proyecto que aumente estos fondos, a fin de que sean bien dotados los profesores y subvenidas las demás necesidades de este cuerpo.

6º.— El Rector procederá a la organización y apertura de la Universidad según en tales casos se acostumbra, quedando ampliamente autorizado en este respecto, y con la obligación de dar cuenta de hallarse realizada una obra en que tiene particular empeño el Gobierno.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el Cuartel General de Huamachuco a 10 de mayo de 1824. 3º de la República.

Simón Bolívar

Por orden de S. E.

José Sánchez Carrión.

(En: BENVENUTTO, Neptalí. *Ob. cit.*, pp. 276-278; de: Revista Universitaria, Órgano de la Universidad de La Libertad).

ASESORES DEPARTAMENTALES EJERCERAN FUNCIONES DE JUECES DE DERECHO

SIMON BOLIVAR LIBERTADOR PRESIDENTE DE COLOMBIA, encargado del poder dictatorial de la República del Perú &c. &c. &c.

Observando que por el artículo 127 de la Constitución política de la República esta prohibido todo conocimiento judicial a los Pre-

fectos, Intendentes y Gobernadores, como el que aquella desconoce las Asesorías departamentales; y entorpeciendo además la administración judicial el curso de las providencias gubernativas, cuya rapidez ecsijen imperiosamente las actuales circunstancias.

He venido en decretar y decreto:

I. Que los Asesores departamentales ejerzan por sí las funciones de *Jueces de Derecho*.

II. Que correspondiendo a estos funcionarios la administración de justicia en primera instancia, formen su respectivo juzgado dentro de los límites de la provincia, que según la actual demarcación les corresponda.

III. Que continúen en el ejercicio de sus funciones los jueces de derecho que de antemano habían sido nombrados en algunas provincias, siempre que a juicio de la Corte superior de justicia no deban ser subrogados.

IV. Que en las provincias, donde aun no haya jueces de derecho, continúen administrando justicia, como hasta aquí, los Intendentes y Gobernadores, mientras que se nombran aquellos.

V. Que, señaladas las atribuciones de los Alcaldes según los artículos 142, y 143 de la Constitución, no tengan estos absolutamente otro conocimiento judicial que el que allí se les atribuye.

Imprímase, publíquese y circúlese. Dado en el Cuartel jeneral de Caráz a 24 de Mayo de 1824.— 3º de la República.— *Simón Bolívar*.— Por orden de S. E.— *José Sanchez Carrion*.

(*Gaceta del Gobierno*, p. 5, N° 19, t. 6, 8 de mayo de 1824).

150

DECRETO DISPONIENDO EL CESE DE LOS FISCALES DEPARTAMENTALES

SIMON BOLIVAR LIBERTADOR PRESIDENTE DE COLOMBIA, encargado del poder dictatorial de la República del Perú &c. &c. &c.

Desconociendo la Constitución política de la República el oficio de los denominados *Fiscales departamentales*, y gravando éstos por otra parte el tesoro público con las asignaciones que gozan,

Declaro:

I. Que los *Fiscales departamentales* han cesado en sus oficios; pudiendo ser destinados a otros empleos los ciudadanos que los obtenían, en razón de su mérito, y aptitudes.